

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento por Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Rodolfo Hernán Herrera Torres, cédula nacional de identidad número 16.027.436-0, abogado, mandatario judicial, en representación de [REDACTED], **persona jurídica del giro de su denominación**, [REDACTED], [REDACTED] ambos domiciliados, para estos efectos, [REDACTED], [REDACTED], a U.S. Excelentísima, con respeto digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y actualmente con gestión pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa Rol ingreso Corte Laboral-Cobranza-258-2024, en virtud de recurso de apelación subsidiario deducido en contra de la resolución que rechazó la objeción a la liquidación del crédito en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral en causa R.I.T: C-212-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, caratulada [REDACTED], en el cual, mi representado es ejecutado solidario, por cuanto las aplicaciones de las normas al caso concreto, resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 19 N°2; N°3; y N°26 de la Constitución Política de la República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I ANTECEDENTES DE HECHO.

1. Con fecha 07 de Diciembre de 2023, se da inicio a los autos de cobranza laboral del Juzgado del Trabajo de Copiapó, generándose el R.I.T.: C-212-2023, donde se liquidó el crédito por un monto total de \$ 35.203.227.



2. Con fecha 28 de Marzo de 2024, mi representada objetó la liquidación y solicitó se practique una nueva liquidación del crédito, en la cual, no considere el periodo que la relación laboral se encontró suspendida, por aplicación de la Ley de Protección al empleo y, además, por alteración de las bases de cálculo consignadas en la sentencia definitiva.

3.- Sin embargo, dicha objeción fue rechazada y, en contra de la resolución que pronunció el rechazo, esta parte dedujo recursos de reposición y apelación subsidiario, recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolver por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó en causa rol **Libro ingreso corte de apelaciones: Laboral - Cobranza - 258 - 2024**

II.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.

El artículo 93 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, disponen que los requisitos para entablar un requerimiento por inaplicabilidad de una norma son:

1. Legitimación Activa: El inciso primero del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal constitucional dispone que son "órganos legitimados" el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. En el caso de autos, mi representado es la parte que presentó la objeción a la liquidación del crédito, cuyo recurso de apelación subsidiario se encuentra pendiente de resolver en la causa rol **Libro ingreso corte de apelaciones: Laboral - Cobranza - 258 - 2024**, tramitada ante la I. Corte de Apelaciones de Copiapó

2. La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial: En el caso de marras la gestión pendiente es la resolución de la objeción del crédito realizada por mi representada, en la causa de cobranza laboral R.I.T. C-212-2023, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Copiapó, cuyo recurso de apelación subsidiario se encuentra pendiente de resolver en la causa rol **Libro ingreso corte de apelaciones: Laboral - Cobranza - 258 - 2024**, tramitada ante la I. Corte de Apelaciones de Copiapó

3. Aplicación decisiva de las disposiciones legales en la gestión pendiente: Al respecto. la aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona son decisivos en la resolución de la objeción del crédito de la causa en que inciden, toda vez que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, podría rechazar el recurso de apelación subsidiario deducido en contra de la resolución que rechazó la objeción a la liquidación del crédito, por cuanto, ha resuelto que al respecto se debe aplicar literalmente lo estipulado en el artículo 472 del Código del Trabajo, el cual dispone que las resoluciones que se dicten en este proceso son inapelables,

4. Que, el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado: Esta exigencia, tal como se expuso en los hechos, se encuentra realizada, y respecto de las disposiciones constitucionales que se encuentran vulneradas, esto se cumple a cabalidad en el presente caso, las cuales se expondrán a continuación.

III PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Esta parte solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo a la causa rol **Libro ingreso corte de apelaciones:** Laboral - Cobranza - 258 - 2024, tramitada ante la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, caratulada [REDACTED], en actual tramitación ante este Tribunal.

Estos preceptos legales prescriben lo siguiente:

1.- El artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente *"Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470"*.

La norma legal citada que se pretende aplicar al caso de marras, da lugar a que el recurso de apelación deducido en contra de la resolución que rechaza la objeción a la liquidación del crédito, sea eventualmente rechazado por lo dispuesto en la norma legal citada.

Esta parte solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472, el cual dispone que las resoluciones que se dicten dentro del proceso de cobranza laboral son inapelables, salvo el caso del artículo 470 del

Código del Trabajo, a objeto que esta parte pueda recurrir ante un Tribunal Superior para que dicha sentencia sea revisada, como es el derecho a recurrir, el cual forma parte de la garantía del "debido proceso".

IV DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN.

Las garantías fundamentales que se infringen con la aplicación de las normas señaladas son:

1. Vulneración del principio "Igualdad ante la Ley en relación con la no discriminación arbitraria", consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

"La igualdad ante la ley "consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición". Así, se ha concluido que "la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad". (Sentencias roles N°s. 28, 53 y 219). Como lo ha precisado esta Magistratura, "la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario". En palabras del Tribunal Constitucional español, "no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados". De esta forma, un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma

*situación prevista por el legislador (Considerandos 15° y 16°)*¹.

Ahora bien, la aplicación que se hace en el caso de marras en que incide este requerimiento, de la parte impugnada del artículo 472 Código del Trabajo, constituye una evidente discriminación arbitraria, infringiendo la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, ya que, genera un trato diferenciado al privar a un grupo, específicamente a los demandados principales (empleadores) y/o demandados solidarios en casos de subcontratación que puedan recurrir ante un tribunal superior jerárquico a objeto que revise las resoluciones del tribunal inferior, al limitar completamente su derecho de recurrir.

Es decir, se le otorga un trato del todo desigual a los empleadores o demandados solidarios en casos de subcontratación que son demandados en un juicio ejecutivo laboral, en comparación a los derechos de cualquier ejecutado en un procedimiento ejecutivo, sin que exista una razón respetuosa del "principio de proporcionalidad" que permita justificar la razón de impedir el derecho a recurrir ante un tribunal superior jerárquico con respecto a las decisiones del inferior con respecto a la objeción a la liquidación del crédito.

En resumen, la limitación que establece el artículo 472 del Código del Trabajo, vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, al impedir al deudor el derecho a recurrir ante un superior jerárquico a objeto que revise las resoluciones del inferior.

2. Vulneración del derecho a un "Proceso Racional y Justo", consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

"La Constitución Política no define con diáfana claridad lo que la doctrina denomina "el debido proceso" y que, por lo mismo, esta Magistratura ha proporcionado elementos para precisar este concepto, sustentada en un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental (STC roles N°s. 821 y 1130). Asimismo, esta Magistratura ha expresado que "respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso, la STC 481 precisó que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en

¹ Tribunal Constitucional, 13/09/2012, Cita online: CL/JUR/2062/2012.

primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador" (Sentencia Rol N° 1518, Considerando 23°). Más específicamente se ha indicado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (STC Rol N° 1448) (Considerando 17°)"².

Al no permitir a mi representada en la gestión pendiente recurrir de apelación en contra de la resolución que rechaza la objeción a la liquidación del crédito, en caso de ser agravante la resolución que resuelve la objeción del crédito, resulta evidente que, el procedimiento en el cual se le juzga no es racional ni menos justo. Tanto la doctrina constitucional como procesal coinciden en que, para que un proceso judicial pueda enmarcarse en las exigencias del constituyente, es indispensable que cumplan las siguientes cuatro garantías fundamentales:

- a) Oportuno conocimiento de la demanda;
- b) Posibilidad del derecho a la defensa jurídica;**
- c) Posibilidad de presentar pruebas e impugnar la prueba contraria; y
- d) Un adecuado sistema de recursos procesales.**

² Tribunal Constitucional, 04/07/2013, Rol N° 2133-2011, Cita online: CL/JUR/1544/2013.

Ahora bien, al no permitir la norma impugnada de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a recurrir del fallo ante un tribunal superior, se está vulnerando indudablemente el derecho de mi representada a un proceso racional y justo.

V CONCLUSIONES.

En base a lo señalado anteriormente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, vulnera las siguientes disposiciones constitucionales, especialmente el "principio del debido proceso", por lo cual procede, acoger el presente requerimiento:

i) **Artículo 19 N°3:** El procedimiento que será aplicado, no contempla los mínimos requisitos que requiere un procedimiento racional y justo, tal como lo prescribe la Constitución, al impedir el derecho de defensa de mi representada, negando la posibilidad de ejercer el derecho de poder deducir recurso, según lo dispuesto en el artículo 472 del mismo cuerpo legal.

ii) **Artículo 19 N°2:** Se vulnera a su vez, el derecho fundamental de la Igualdad ante la Ley de todas aquellas personas que tienen la calidad de demandados en un proceso laboral, privándoseles de manera arbitraria, irracional y al margen de toda proporcionalidad de los derechos fundamentales, como son el derecho a la defensa jurídica y a un procedimiento racional y justo.

iii) **Artículo 19 N°26:** Se infringe esta garantía al no respetarse el contenido esencial de los derechos fundamentales individualizados anteriormente, toda vez que, la aplicación de dicha disposición legal, limita este derecho de defensa jurídica con la aplicación del artículo 472 del Código del ramo, por cuanto impide la facultad de interponer recurso para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

RUEGO A VS., EXCMA.: Tener por deducido Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar que El artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es "*Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo*

0000008

OCHO

serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470", es inaplicable a los autos Rol ingreso Corte Laboral-Cobranza-258-2024, tramitados ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, caratulado [REDACTED] seguidos ante la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, por ser atentatorias contra las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2; N°3 y N°26 de nuestra Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

1. Certificado extendido con fecha 3 de Diciembre de 2024, emitido por el Sr. Ministro de Fe de la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, en autos caratulados "[REDACTED]

[REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

2. Mandato Judicial, otorgado con fecha 16 de Enero del año 2024, ante la Notaria Pública de Caldera doña Carolina Moreno Jashes, Repertorio N°22-2024. Cabe hacer presente que el documento electrónico que se acompaña es copia fiel e íntegra de esta escritura pública, emitida con Firma Electrónica Avanzada, conforme a lo establecido en la Ley N°19.799 y al Auto acordado de la Excma. Corte Suprema de Chile. Código de verificación SCA-2401-1617-1680 en www.cbrchile.cl.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA., tener por acompañados los documentos mencionados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, atendido a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. Excma., se declare la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, la resolución de la resolución del recurso de apelación deducido en contra de la objeción de la liquidación del crédito, en los autos causa Rol ingreso Corte Laboral-Cobranza-258-2024, tramitados ante la I. Corte de Apelaciones de Copiapó.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA., se sirva acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión de la tramitación de la causa indicada en el cuerpo de la solicitud.

0000009

NUEVE

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Excelentísima, se sirva notificar a esta parte todas las resoluciones, actuaciones y diligencias, al correo electrónico rodolfo.herrera.torres@gmail.com.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA., se sirva acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase a SS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de mi representado, a través de mandato judicial que acompaño en el otrosí correspondiente.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA., se sirva tenerlo presente.